



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/J-58-2020

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de octubre de dos mil veinte**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000254020**, requiriendo:

“Solicito atentamente

1. El documento que contenga el Programa de Derechos Fundamentales impulsado por el entonces ministro José Ramón Cossío Díaz, para reorientar la agenda de trabajo de la Primera Sala. El citado documento data aproximadamente del año 2007.

2. Las comunicaciones y/o solicitudes a los Juzgados de Distrito y/o Tribunales Colegiados en las cuales tales órganos jurisdiccionales informaban a la Primera Sala sobre casos pendientes de resolución que involucraban problemas importantes de derechos fundamentales.

Asimismo, se me proporcionen los informes generados por los citados órganos jurisdiccionales que remítan a la Primera Sala.

3. Se me informe qué secretarios de estudio y cuenta integraron la Comisión dedicada a evaluar solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción presentadas por activistas, organizaciones no gubernamentales y defensores de oficio, a razón del documento aquí señalado en el punto número 1.

Asimismo, se me indique cuál fue el periodo en el que estuvo funcionando, y/o si a la fecha es una metodología de trabajo, se mantiene la Comisión y los citados informes a la Sala respecto a asuntos señalados en el punto anterior.

4. Se me informe si dicha metodología de trabajo se ha extendido a la Segunda Sala, y en su caso la fecha de integración y el nombre de los secretarios que la conforman y/o conformaron, o bien, el periodo en el que estuvo funcionando.

5. Se me informe, cuántas y cuáles comisiones actualmente se encuentran integradas para el trabajo de las Ponencias, respecto a asuntos del Pleno, o Salas, cuál es su objeto y materia de estudio; si son temporales o permanentes; y si existe una Comisión Permanente que haga el estudio de las solicitudes de facultad de atracción.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó integrar el expediente electrónico **UT-J/0705/2020**.

III. Requerimientos de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2297/2020, de treinta de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala emitiera un informe en el que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

Por su parte, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2298/2020, de treinta de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida en los puntos 3, 4 y 5 y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informes. Por oficio PS_I-188/2020, de seis de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala manifestó lo siguiente:

*“Le informo que con relación a los **puntos 1, 2 y 3** de la petición, se declara inexistente, ya que esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con documento físico o electrónico que contenga la información con las especificaciones que requiere.*

*Por lo que hace al **punto 4**, se considera que la consulta se deberá realizar directamente a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.*

*Y, por lo que se refiere al **punto 5**, actualmente esta Primera Sala cuenta con las siguientes Comisiones.*

COMISIÓN	OBSERVACIONES
COMISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.	<i>Vigente. Se hace cargo de la revisión de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de parte no legitimada.</i>
COMISIÓN DE REVISIONES ADMINISTRATIVAS	<i>Vigente. Se hace cargo de la revisión de los proyectos de resolución de las revisiones administrativas.</i>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-58-2020

(...)"

Por su parte, mediante oficio 203/2020, de seis de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala informó lo siguiente:

*“En relación con el **requerimiento 3**. Se me informe qué Secretarios de Estudio y Cuenta integraron la Comisión dedicada a cualquier solicitud de ejercicio de la facultad de atracción presentadas por activistas, organizaciones no gubernamentales y defensores de oficio, a razón del documento que contenga el programa de Derechos Fundamentales, impulsado por el entonces Ministro José Ramón Cossío Díaz, para reorientar la agenda de trabajo de la Primera Sala. El citado documento data aproximadamente del año 2007.*

Asimismo, que se indique cuál fue el periodo en el que estuvo funcionando y/o si a la a fecha es una metodología de trabajo, si se mantiene la Comisión y los citados informes a la Sala respecto a asuntos señalados en el punto anterior.

Al respecto le comunico que el requerimiento es impreciso pues no explica qué entiende por “presentadas por activistas, organizaciones no gubernamentales y defensores de oficio”. Además, le informo que se hace mención a un programa impulsado por el entonces Ministro José Ramón Cossío Díaz relativo al trabajo de la Primera Sala y que dicho documento data aproximadamente del año 2007, esto es, se refiere a información relativa al trabajo/actividad/función de la Primera Sala, sin que esta Segunda Sala tenga conocimiento de la existencia de ese documento ni mucho menos de su contenido por lo que, en todo caso, corresponde a la Primera Sala dar respuesta a esa solicitud.

Por lo que hace al requerimiento 4. Se me informe si dicha metodología de trabajo se ha extendido a la Segunda Sala, y en su caso la fecha de integración y el nombre de los Secretarios que la conforman y/o conformaron, o bien, el periodo en el que estuvo funcionando.

Al respecto le informo que, como se mencionó en el requerimiento anterior, esta Secretaría de Acuerdos no tiene conocimiento a qué documento de trabajo de la Primera Sala se refiera y, por ende, no se puede pronunciar respecto a este punto.

*Por lo que se refiere al **requerimiento 5**. Se me informe, cuántas y cuáles comisiones actualmente se encuentran integradas para el trabajo de las ponencias, respecto a asuntos de...Salas, cuál es su objeto y materia de estudio; si son temporales o permanentes; y si existe una Comisión Permanente que haga el estudio de las solicitudes de facultad de atracción.*

Al respecto, esta Secretaría de Acuerdos no tiene bajo su resguardo alguna información relativa a los asuntos de Comisión, por lo que debe considerarse inexistente, toda vez que esa información corresponde al

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que regula el Sistema de Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta Creadas por el Pleno de este Alto Tribunal.

Además, el artículo 8 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la parte conducente dispone que el Pleno podrá integrar Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta que considere pertinente para encomendar la realización de las tareas específicas que estime necesarias.

Finalmente, le informo que son la Ministra y los Ministros que integran esta Segunda Sala quienes, actuando como órgano colegiado, deciden el tratamiento que deba darse a las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción que ingresan a esta Segunda Sala, emitiendo la resolución respectiva.”

V. Gestión adicional de búsqueda. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2383/2020, de nueve de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Investigación solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara respecto de las comisiones de Pleno que indica el punto 5 de la solicitud y, en su caso, su clasificación.

VI. Presentación de informe. Mediante oficio SGA/E/267/2020, de trece de octubre de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

“(...) esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus facultades, respecto de los asuntos tramitados por Pleno de este Alto Tribunal; no existe alguna comisión para análisis de asuntos ni de solicitudes de facultades de atracción (...).”

VII. Gestión adicional de búsqueda. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2391/2020, de trece de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Investigación solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara respecto de las comisiones de Salas que indica el punto 5 de la solicitud y, en su caso, su clasificación.

VIII. Presentación de informe. Mediante oficio SGA/E/268/2020, de quince de octubre de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-58-2020

“(…) esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que con base en lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus facultades, respecto de los asuntos tramitados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no se tiene bajo resguardo información relacionada con lo requerido. (…)”

IX. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

X. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2586/2020, de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico al correo electrónico institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

XI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se desprende de la solicitud, se pide información relacionada con el Programa de Derechos Fundamentales impulsado por el Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz en la Primera Sala de este Alto Tribunal.

En el siguiente cuadro se muestran los puntos de la solicitud y la respuesta respectiva de las instancias vinculadas.

Solicitud de información	Informe		
	SAPS	SASS	SGA
1. El documento que contenga el Programa de Derechos Fundamentales impulsado por el entonces ministro José Ramón Cossío Díaz, para reorientar la agenda de trabajo de la Primera Sala. El citado documento data aproximadamente del año 2007.	No se cuenta con un documento físico o electrónico que contenga la información requerida.		
2. Las comunicaciones y/o solicitudes a los Juzgados de Distrito y/o Tribunales Colegiados en las cuales tales órganos jurisdiccionales informaban a la Primera Sala sobre casos pendientes de resolución que involucraban problemas importantes de derechos fundamentales. Asimismo, se me proporcionen los informes generados por los citados órganos jurisdiccionales que remitían a la Primera Sala.			
3. Se me informe qué secretarios de estudio y cuenta integraron la Comisión dedicada a evaluar solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción presentadas por activistas, organizaciones no gubernamentales y defensores de oficio, a razón del documento aquí		La solicitud es imprecisa ya que no explica que entiende por "presentadas por activistas, organizaciones no gubernamentales y defensores de oficio". Asimismo, se solicita información relativa al funcionamiento de la	



<p>señalado en el punto número 1. Asimismo se me indique cuál fue el periodo en el que estuvo funcionando, y/o si a la fecha es una metodología de trabajo, se mantiene la Comisión y las citados informes a la Sala respecto a asuntos señalados en el punto anterior.</p>		<p>Primera Sala, sin que esta Sala tenga conocimiento del documento solicitado o su contenido, por lo que en todo caso se sugiere consultar con la Primera Sala.</p>							
<p>4. Se me informe si dicha metodología de trabajo se ha extendido a la Segunda Sala, y en su caso la fecha de integración y el nombre de los secretarios que la conforman y/o conformaron, o bien, el periodo en el que estuvo funcionando.</p>	<p>Se sugiere consultar con la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.</p>	<p>No tiene conocimiento del documento de trabajo de la Primera Sala que refiere la solicitud y, por ende, no se puede pronunciar respecto a este punto.</p>							
<p>5. Se me informe, cuántas y cuáles comisiones actualmente se encuentran integradas para el trabajo de las Ponencias, respecto a asuntos del Pleno, o Salas, cuál es su objeto y materia de estudio; si son temporales o permanentes; y si existe una Comisión Permanente que haga el estudio de las solicitudes de facultad de atracción.</p>	<p>La Primera Sala cuenta con las siguientes comisiones:</p> <table border="1" data-bbox="467 1284 927 1714"> <thead> <tr> <th>Comisión</th> <th>Observación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Comisión de Derechos Fundamentales</td> <td>Vigente y se revisa las SEFAS de parte no legitimada.</td> </tr> <tr> <td>Comisión de revisiones administrativas</td> <td>Vigente y se revisa los proyectos de resolución de las revisiones administrativas.</td> </tr> </tbody> </table>	Comisión	Observación	Comisión de Derechos Fundamentales	Vigente y se revisa las SEFAS de parte no legitimada.	Comisión de revisiones administrativas	Vigente y se revisa los proyectos de resolución de las revisiones administrativas.	<p>No tiene bajo su resguardo información relativa a los asuntos de Comisión, por lo es inexistente. Dicha información le corresponde al Tribunal Pleno, con fundamento en el Acuerdo General 11/2010.</p>	<p>Respecto de los asuntos tramitados en el Tribunal Pleno, no existe alguna comisión para análisis de asuntos ni de solicitudes de facultad de atracción. Respecto de los asuntos tramitados en las Salas, no tiene bajo resguardo la información requerida.</p>
Comisión	Observación								
Comisión de Derechos Fundamentales	Vigente y se revisa las SEFAS de parte no legitimada.								
Comisión de revisiones administrativas	Vigente y se revisa los proyectos de resolución de las revisiones administrativas.								

I. Información puesta a disposición

Como se advierte, se tiene atendido el **punto 5** de la solicitud, toda vez que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informa, respecto de los asuntos de su competencia, el número de comisiones, la temática de estudio y su vigencia. En complemento a dicha información, la Secretaría General de Acuerdos señala que no existe alguna comisión para analizar los asuntos tramitados en Pleno o en Salas ni respecto de las solicitudes de información, pronunciamiento que no corresponde a una inexistencia de información sino **información igual a cero** (contestación que

implica información en sí misma), de ahí que se estime satisfecho el derecho de acceso a la información.

No obsta lo anterior, el pronunciamiento de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala respecto a la inexistencia de información del punto 5 de la solicitud, toda vez que la Secretaría General de Acuerdos es la autoridad competente para pronunciarse sobre ese punto, considerando que en su adscripción se encuentra la Coordinación de Comisiones de Secretarías y Secretarios de Estudio y Cuenta, en términos del artículo sexto del Acuerdo General Número 11/2010¹.

En consecuencia, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que haga de conocimiento del solicitante la anterior información.

II. Inexistencia de información.

En relación con el **punto 3**, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señala que no tiene conocimiento de la existencia de documento del Programa de Derechos Fundamentales ni su contenido. Si bien dicha instancia no hace mención expresa respecto a la inexistencia de la información, es posible inferirla en virtud de que afirma no conocer el contenido del Programa de Derechos Humanos.

Respecto a la información referente a si la Segunda Sala ha adoptado la metodología de trabajo conforme al Programa de Derechos Humanos (**punto 4**), la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señala que no tiene conocimiento respecto de ese documento y, por ende, no se puede pronunciar al respecto. Al igual que el anterior punto, es posible inferir la inexistencia de la información, en virtud de que afirma no conocer el contenido del referido Programa.

En ese sentido, para que este Comité se pronuncie sobre los pronunciamientos de inexistencia, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el**

¹ **SEXTO.** La Coordinación de Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta estará a cargo del Ministro que determine el Pleno, y contará con el auxilio del personal que formalmente estará adscrito a la Secretaría General de Acuerdos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-58-2020

ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4 y 18 de la Ley General².

De esta forma, **la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.**

En el caso concreto, se advierte que en términos del artículo 78, fracción I, IV, XXIII y XXIV del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es responsable de controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala respectiva; de coordinar y supervisar el cumplimiento de los acuerdos emitidos por la Sala; de recibir y dar contestación a la correspondencia oficial de la Secretaría de Acuerdos de la Sala; así como suscribir los oficios que se envíen a los diferentes órganos jurisdiccionales. En ese sentido, se estima que dichas Secretaría de Acuerdo es competente para pronunciarse respecto de la solicitud.

Sin embargo, como se señaló, dicha instancia ha expuesto los motivos por los cuales no es posible entregar la información requerida, ya que la Secretaría de

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Acuerdos de la Segunda Sala señala, respecto de los puntos 3 y 4, que no tiene conocimiento del documento “Programa de Derechos Fundamentales” y, en esa medida, no cuenta con la información requerida.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por lo que **procede confirmar el pronunciamiento de inexistencia de la información de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala respecto de los puntos 3 y 4 de la solicitud**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

III. Requerimiento de información.

Respecto a la solicitud del documento que contenga el “Programa de Derechos Fundamentales” (**punto 1**), las comunicaciones con los Tribunales Federales relacionadas con casos pendientes de resolución en materia de derechos fundamentales (**punto 2**) y la comisión dedicada a revisar solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción presentadas por activistas, organizaciones no gubernamentales y defensores de oficio en el marco del Programa de Derechos

³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-58-2020

Fundamentales (**punto 3**), la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó que no cuenta con un documento físico o electrónico que contenga la información requerida.

No obstante dicho pronunciamiento, de la consulta de los informes de labores de la Suprema Corte a partir del año 2007 hasta 2016, se advierte en el apartado específico de actividades realizadas por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, en cada uno de esos años, que dicha instancia implementó el Programa de Derechos Fundamentales y, en algunos casos, se informa que el Ministro Presidente de la Sala ordenó, por conducto de la Secretaría de Acuerdos, girar oficios a los Tribunales Colegiados de Circuito para que informaran sobre asuntos no resueltos que versaran sobre la inconstitucionalidad de leyes o normas locales relativas a derechos fundamentales en materia de familia y menores.

En consecuencia, en virtud de que este Comité puede imponer las medidas necesarias para localizar la información de manera completa, con apoyo en el artículo 138, fracción I de la Ley General de Transparencia, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **requiere** a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, efectúe una nueva búsqueda exhaustiva de la información respecto de lo solicitado en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud e informe sobre el resultado de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene atendida el punto 5 de la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Se confirma el pronunciamiento de inexistencia de información respecto de los puntos 3 y 4 efectuado por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, conforme a lo expuesto en el apartado II.II de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala que atienda las determinaciones del apartado II.III de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-58-2020**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”